

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00349 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Adalberto Jeimmis Durango Solis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	145

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del veintisiete (27) de julio de 2022 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la Nación–Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al demandante (archivo 18TrasladoSecre20220727.pdf del expediente digital), por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.1 En el presente asunto, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación pronunciándose sobre los hechos de la demanda y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda (archivos 12 y 13 del expediente digital), contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión del escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 9 a 27 del archivo 02Demanda y 16 a 34 del archivo 08DemandaSubsanada.pdf del expediente digital.

4.2. Parte demandada

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los archivos 14 a 17 del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que remita el expediente administrativo del demandante, toda vez que, con las pruebas que reposan en el expediente es suficiente para proferir una decisión de fondo.

4.3. Adicionalmente, esta judicatura advierte que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

5. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivos 12 y 13 del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante y demandada (folios

9 a 27 del archivo 02Demanda y 16 a 34 del archivo 08DemandaSubsanada.pdf y archivos 14 a 17 del expediente virtual).

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que remita el expediente administrativo del demandante, toda vez que, con las pruebas que reposan en el expediente es suficiente para proferir una decisión de fondo.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto ficto configurado el día diecisiete (17) de julio de 2020 ante la petición radicada ante la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

En el evento que le asista derecho al pago de la sanción por mora se restablecerá el derecho conforme en las normas pertinentes.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

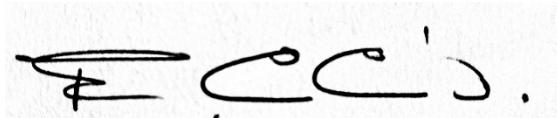
SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivo 15 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 14 del expediente digital.

SÉPTIMO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 08 de Agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00022 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Amanda Lucía Jaramillo Ocampo
Demandadas	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -Municipio de Medellín.
Asunto:	Se tiene por contestada la demanda. Municipio de Medellín no presentó contestación a la demanda. Se incorporan pruebas documentales. Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Reconoce personería. Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	134

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante traslado secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 14, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, radicó escrito de contestación (**arch. 06-07**, exp. virtual), manifestándose frente a los hechos de la demanda y solicitando denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.2. Por su parte, la parte demandada Municipio de Medellín no presentó respuesta a la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada (arch. 05, exp. virtual).

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

Una vez revisada la respuesta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se advierte que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no hay excepciones previas propuestas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que reposan en el expediente virtual (arch. 02Demanda.pdf y 03AnexosDda.pdf).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín para que certifique la fecha exacta en la que, en calidad de empleado de la parte demandante, consignó en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 68-72), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** certifique la fecha exacta en la que se consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 68-72), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios

para proferir una decisión de fondo, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 06-13, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

5.2.2. Municipio de Medellín.

Se reitera que el Municipio de Medellín no contestó la demanda.

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 07, exp. virtual).

Se advierte que el Municipio de Medellín no presentó contestación a la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante y por la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 02-03 y 06-13, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130348852 del 17 de agosto de 2021, mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr **a partir de la ejecutoria** de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 modificada por la escritura No. 0480 del 3 de mayo de 2019 (arch. 12, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada YÉSSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con la T.P. No. 303.149 del C.S.J., en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (arch. 13).

OCTAVO: Para efectos de notificaciones, TENER en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

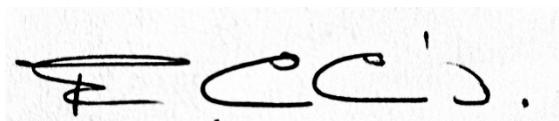
- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co

- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

RR

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 08 de agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00025 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pedro Emilio Suárez
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	136

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 17, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, radicó escrito de contestación (**arch. 16-17**, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 244 de 1995 ni la Ley 1071 de 2006, aparte de que no existe normativa que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

Una vez revisada la respuesta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se advierte que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no hay excepciones previas propuestas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y con el memorial de subsanación que reposan en el expediente virtual (arch. 03-05 y 09-13).

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 19-22, exp. virtual).

b. Documento solicitado.

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí

adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 17, exp. virtual).

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante y por la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 03-05, 09-13 y 19-22, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR la prueba solicitada, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del **acto administrativo ficto configurado el 18 de noviembre de 2018 ante la petición radicada el 18 de agosto de 2018**, mediante el cual le negaron a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, según lo manifestado en la demanda, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 modificada por la escritura No. 0480 del 3 de mayo de 2019 (**arch. 22**, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada YÉSSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con la T.P. No. 303.149 del C.S.J., en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (**arch. 19**).

OCTAVO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:
martaarezapa@gmail.com

Parte Demandada:

- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 08 de agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00062 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Lila Cervera Forero
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.• Departamento de Antioquia.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se agregan contestaciones.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio No.	138

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 16, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *eiusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. El Departamento de Antioquia también radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2.2. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (arch. 08-09, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normativa que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó en el FOMAG – en calidad de empleadora de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 61-63), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, la Secretaría Departamental contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 61-63), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados,

elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, la Secretaría Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 10-15, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que con la contestación de la demanda se aportó y reposa en el expediente virtual (arch. 07, pág. 32-53).

5.2.2. Departamento de Antioquia.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 06-07).

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 08-09, exp. virtual) y por el Departamento de Antioquia (arch. 06-07, exp. virtual).

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante, por el Departamento de Antioquia y por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 02-03, 06-07 y 08-15, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE-031215 del 15 de agosto de 2021 (arch. 02, pág. 59-60), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No. 92.197 del C.S.J. y correo electrónico cesar.gomez@antioquia.gov.co, como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a él conferido (arch. 07, pág. 29, exp. virtual).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura No. 0480 del 3 de mayo de 2019 (**arch. 15**, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada YÉSSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con la T.P. No. 303.149 del C.S.J. y correo electrónico t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución aportada (**arch. 10**, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

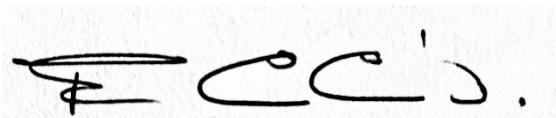
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
cesar.gomez@antioquia.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

RR

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 08 de agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00076 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carolina Ocampo Isaza
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.Departamento de Antioquia.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">Se agrega contestación.Departamento de Antioquia no presentó contestación a la demanda.Se incorporan pruebas documentales.Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.Reconoce personería.Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	139

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 16, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *eiusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2.2. El Departamento de Antioquia no presentó escrito de contestación, a pesar de haber sido debidamente notificado por el Despacho (arch. 05, exp. virtual).

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión del escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó en el FOMAG – en calidad de empleadora de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 60), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo.

No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 60), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo. 06-15, exp. virtual).

5.2.2. Departamento de Antioquia.

Se reitera que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda.

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-07, exp. virtual) y se advierte que el Departamento de Antioquia no presentó contestación a la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante y por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 02-03 y 06-15, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE-038920 del 22 de septiembre de 2021 (arch. 02, pág. 58-59), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura No. 0480 del 3 de mayo de 2019 (arch. 13-14, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA, identificada con la T.P. No. 310.837 del C.S.J. y correo electrónico t_lgracia@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución aportada (arch. 08, exp. virtual).

OCTAVO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

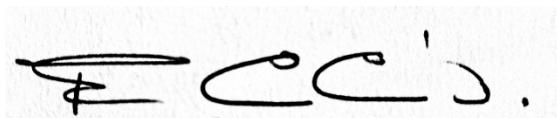
- Departamento de Antioquia:
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lgracia@fiduprevisora.com.co

- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.

RR



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>08 de agosto de 2022.</u></p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00078 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yolanda Uribe Mesa
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.Municipio de Bello.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">Las entidades demandas no presentaron contestación a la demanda.Se incorporan pruebas documentales.Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.Reconoce personería.Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	140

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones (arch. 18, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. El Municipio de Bello, presentó contestación a la demanda de manera extemporánea, toda vez que la demanda le fue notificada el dos (2) de mayo de 2022 (arch. 05, exp. virtual), por lo cual, el término de contestación se vencía el dieciséis (16) de junio de 2022 y el ente territorial radicó la contestación el día veintiocho (28) de julio del año en curso (arch. 19-21, exp. virtual)

2.2. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no radicó contestación a la demanda a pesar de haber sido debidamente notificada por el Despacho (arch. 05, exp. virtual).

2. Etapa de excepciones previas y mixtas.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas no presentaron respuesta a la demanda, y de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no hay excepciones previas propuestas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín para que certifique la fecha exacta en la que, en calidad de empleadora de la parte demandante, consignó en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 62-63), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** certifique la fecha exacta en la que se consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 62-63), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios

para proferir una decisión de fondo, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, por lo cual, no habría pruebas que decretar.

5.2.2. Municipio de Bello.

El Municipio de Bello contestó la demanda de manera extemporánea, por lo cual, no habría pruebas que decretar.

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de las entidades demandas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello.

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. BEL2021EE-012589 del 13 de octubre de 2021 (arch. 02, pág. 60-61), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho: i) al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr **a partir de la ejecutoria** de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad LEX CONSULTORES LEGALES S.A.S identificada con NIT. 901318198 y representada legamente por JULIANA VALENTINA ZULUAGA SALAZAR y correo electrónico lexconsultores2020@gmail.com, como apoderada principal del Municipio de Bello-Antioquia y como apoderados sustitutos a los abogados PAULO ALEJANDRO GARCES OTER, identificado con la T.P. No. 211.802 del C.S.J. y correo electrónico garcesoteroasociados@gmail.com y MANUELA ALEJANDRA SEPÚLVEDA identificada con la T.P. No. 361.002 del C.S.J. y correo electrónico manuealeja@icloud.com, en los términos del poder conferido que reposa a folios 26 a 42 del archivo 20 del expediente digital.

OCTAVO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

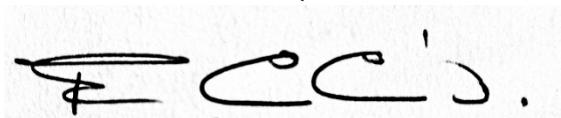
Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Municipio de Bello:
notificaciones@bello.gov.co;
notificacionesjudici@bello.gov.co;
garcesoteroasociados@gmail.com
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 08 de agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00079 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Mábel Contreras Valencia
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.• Departamento de Antioquia.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se agregan contestaciones.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	141

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y por el Departamento de Antioquia (arch. 16, exp. virtual), por lo tanto, se admite la fijación de fecha para realizar la audiencia inicial.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *eiusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.

(Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (**arch. 08-09**, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

2.2. El Departamento de Antioquia también radicó escrito de contestación (**arch. 06-07**, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó en el FOMAG – en calidad de empleadora de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, **pág. 61-62**), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, la Secretaría Departamental contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 61-62), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, la Secretaría Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (**arch. 08-15**, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que con la contestación de la demanda se aportó y reposa en el expediente virtual (arch. 07, **pág. 32-53**).

5.2.2. Departamento de Antioquia.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (**arch. 06-07**).

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 08-09, exp. virtual) y por el Departamento de Antioquia (arch. 06-07, exp. virtual).

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante, por el Departamento de Antioquia y por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 02-03, 06-07 y 08-15, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE-034076 del 19 de agosto de 2021 (arch. 02, **pág. 59-60**), mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** el pago de la **sanción por mora** prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** el pago de **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No. 92.197 del C.S.J. y correo electrónico cesar.gomez@antioquia.gov.co, como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a él conferido (arch. 07, pág. 29, exp. virtual).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 10, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada YÉSSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con la T.P. No. 303.149 del C.S.J. y correo electrónico t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución aportada (arch. 14, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
cesar.gomez@antioquia.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.

RR


PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, __8 de agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00082 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Irma Rocío Galvis Loaiza
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.• Departamento de Antioquia.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se agregan contestaciones.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	148

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y por el Departamento de Antioquia (arch. 19, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. El Departamento de Antioquia también radicó escrito de contestación (arch. 06-08, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2.2. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (arch. 11-12, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normativa que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, sólo la excepción de “inepta demanda por falta de requisito formal en el poder otorgado a la

apoderada de la parte demandante” tiene la connotación de excepción previa; las demás se resolverán en la sentencia.

3.1. Pronunciamiento del Despacho.

Descendiendo al análisis de la excepción formulada por la parte demandada Departamento de Antioquia (arch. 08, exp. virtual), se advierte que se enfoca en un supuesto error sobre el cual, el Despacho, una vez hecho el estudio del caso, ha establecido que no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión – artículo 306 *ejusdem*- se deben integrar, en lo no previsto, con las normas del CGP, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del CGP por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral 5 del artículo 100 del CGP establece que la falta de los requisitos formales - dentro de los que se encuentra el poder-, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del CGP contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder.

Ahora bien, en relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe ser expreso, así: **i)** los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; **ii)** el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato; y **iii)** los extremos de la *litis* en que se pretende intervenir.²

En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del CGP.

El Despacho estima que el mandato especial conferido en el presente asunto cumple con los requisitos señalados previamente. En efecto, la diferencia temporal señalada por la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente Ramiro Pazos Guerrero, agosto 2 de 2019, Rad No. 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430).

entidad demandada Departamento de Antioquia, en relación a la fecha en que fue otorgado el poder y la fecha de expedición del acto administrativo demandado (arch. 08, exp. virtual), no genera confusión respecto a: **i)** el poderdante; **ii)** el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, el cual es claro en señalar que se otorga para llevar a cabo hasta su culminación una acción de nulidad y restablecimiento del derecho; y **iii)** los extremos de la *litis* en que se pretende intervenir; es claro que la calidad en que se otorga el poder es en la de parte demandante y que el medio de control se instaura contra un acto expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia - entidades demandadas-.

En consecuencia, concluye el Despacho que el poder especial otorgado cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley y que la diferencia en las fechas señaladas no genera dudas de la gestión encomendada a la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones que se encuentran contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 61-64), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, la Secretaría Departamental contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 61-64), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, la Secretaría Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 13-18, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que con la contestación de la demanda se aportó y reposa en el expediente virtual (arch. 10).

No se accede a oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que allegue el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 61-64), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo.

5.2.2. Departamento de Antioquia.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 09-10).

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 11-12, exp. virtual) y por el Departamento de Antioquia (arch. 06-07, exp. virtual).

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales en el poder especial otorgado a la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y a su vez, declarar agotada la etapa de excepciones.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante, por el Departamento de Antioquia y por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 02-03, 09-10 y 13-18, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

DETERMINAR si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE035770 del 2 de septiembre de 2021 (arch. 02, pág. 59-60), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización

por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 215.946 del C.S.J. y correo electrónico pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co, como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a él conferido (arch. 09, exp. virtual).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (**arch. 13**, exp. virtual), y como apoderado sustituto al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, identificado con la T.P. No. 358.945 del C.S.J. y correo electrónico t_malopez@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución aportada (arch. 17, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co

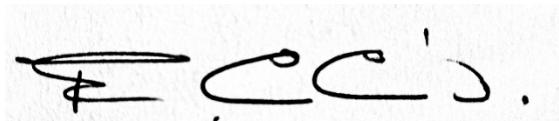
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_malopez@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.

RR



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 08 de agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

(No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00085 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Alexander Estrada Villa
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.Municipio de Envigado.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">Se agregan contestaciones.Se incorporan pruebas documentales.Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.Reconoce personería.Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio No.	144

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y por el Municipio de Envigado (arch. 20, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

2.2. El Municipio de Envigado también radicó escrito de contestación (arch. 14-15, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Envigado, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

Además de lo anterior, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Municipio de Envigado y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, **pág. 66**), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Envigado contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Municipio de Envigado consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-

consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 66), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Envigado ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-13, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación – Municipio de Envigado para que alleguen el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que con la contestación de la demanda se aportó y reposa en el expediente virtual (arch. 15-19, exp. virtual).

5.2.2. Municipio de Envigado.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 14-19, exp. virtual).

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-07, exp. virtual) y por el Municipio de Envigado (arch. 14-15, exp. virtual).

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante, por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Envigado (arch. 02-03, 06-13 y 14-19, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ENV2021EE004438 del 27 de agosto de 2021 (arch. 02, pág. 58-65), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el

pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MARÍA URIBE GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 45.462 del C.S.J. y correo electrónico claudia.uribeg@envigado.gov.co, como apoderada principal del Municipio de Envigado, en los términos del poder a ella conferido (arch. 15, pág. 9, exp. virtual).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 13, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada YÉSSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con la T.P. No. 303.149 del C.S.J. y correo electrónico t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución aportada (arch. 08, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com

notificacionesmedellin@lopezquintero.co

carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

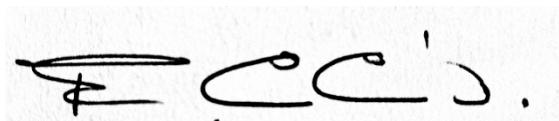
- Municipio de Envigado:

notificaciones@juridica.envigado.gov.co;
claudia.uribeg@envigado.gov.co

- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.

RR



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 08 de agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

(No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00091 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Débora Alexandra Caicedo Salazar
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.• Municipio de Medellín.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Municipio de Medellín no presentó contestación a la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	143

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante traslado secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 22, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 12-13, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.2. Por su parte, la parte demandada Municipio de Medellín no presentó respuesta a la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada (arch. 11, exp. virtual).

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Una vez revisada la respuesta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se advierte que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no hay excepciones previas propuestas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y el memorial de subsanación que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03 y 06-09).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadores de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 65-66), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional para que: i) certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; ii) expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte

demandante; iii) certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 65-66), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 12-21, exp. virtual).

5.2.2. Municipio de Medellín.

El ente territorial no contestó la demanda, por lo cual, no habría pruebas que decretar.

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 12-21, exp. virtual).

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante y por la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 02-03, 06-09 y 12-21, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130405800 del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr **a partir de la ejecutoria** de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 modificada por la escritura No. 0480 del 3 de mayo de 2019 (arch. 20-21, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA, identificada con la T.P. No. 310.837 del C.S.J. y correo electrónico t_lgracia@fiduprevisora.com.co en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (arch. 15).

OCTAVO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lgracia@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, 08 de agosto de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00102 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gleider Yael Guerra Ortiz
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.Municipio de Medellín.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">Se tiene por contestada la demanda.Se incorporan pruebas documentales.Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.Reconoce personería.Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	149

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante traslado secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Medellín (arch. 21, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.2. El Municipio de Medellín también radicó escrito de contestación (**arch. 16-17**, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

Una vez revisada las respuestas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y del Municipio de Medellín, se advierte que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no hay excepciones previas propuestas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y el memorial de subsanación que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadores de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 70-71), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02,

pág. 70-71), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 06-15, exp. virtual).

5.2.2. Municipio de Medellín.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 16-20, exp. virtual).

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-07, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 16-17).

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-15, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 16-20, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130382167 del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura No. 0480 del 3 de mayo de 2019 (**arch. 13-14**, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA, identificada con la T.P. No. 315.085 del C.S.J., en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (arch. 08).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DORIS EMILCE GALLEGO DUQUE, portadora de la T.P. No. 192.911 del C.S.J. y correo electrónico doris.gallego@medellin.gov.co, como apoderada del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (arch. 18, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
doris.gallego@medellin.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>08 de agosto de 2022</u>.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00106 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelcy González Bejarano
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.• Departamento de Antioquia.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se agregan contestaciones.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio No.	150

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y por el Departamento de Antioquia, frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (arch. 12-13, exp. Virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

2.2. El Departamento de Antioquia también radicó escrito de contestación (arch. 17-19, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

de Antioquia, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, sólo la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa tiene la connotación de excepción previa; las demás excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

3.1. Pronunciamiento del Despacho.

Descendiendo al análisis de la excepción formulada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 13, pág. 22-23, exp. virtual), se advierte que se enfoca en una supuesta falta de agotamiento de reclamación administrativa, respecto de la cual, el Despacho, una vez hecho el estudio del caso, ha establecido que no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

La parte demandada fundamenta el medio exceptivo propuesto en que la parte actora no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, siendo esta reclamación uno de los requisitos legales fundamentales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Indica que acorde a los hechos y anexos de la demanda, la petición objeto de estudio solo fue presentada ante el Departamento de Antioquia – entidad codemandada-, por lo tanto, al no haber radicado solicitud alguna ante la entidad que propone la presente excepción, era imposible emitir un pronunciamiento frente a lo reclamado por la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de demanda y los anexos que reposan en el expediente virtual, el Despacho advierte que la parte demandante si radicó petición solicitando “*el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de la cesantía y sus intereses*”, ante la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reclamación administrativa presentada el once (11) de agosto de 2021, a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC de dicha entidad (arch. 02, pág. 59-65).

En efecto, la referencia de la petición antes indicada es clara al indicar que el objeto de la misma consiste en “*Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*” (arch. 02, pág. 61), solicitud que es congruente con las pretensiones incoadas en el presente medio de control (arch. 02, pág. 1-3).

En consecuencia, el Despacho concluye que, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas con la demanda, la parte demandante cumplió con el requisito exigido de presentar reclamación previa a la entidad demandada, dejando sin peso la excepción formulada por la parte demandada.

Finalmente, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones que se encuentran contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y las contestaciones presentadas, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03 y 06-09, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Departamento de Antioquia y/o a la Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 79-81), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Departamento de Antioquia contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 79-81), documento expedido por el

FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, se reitera, el Departamento de Antioquia ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 12-13, exp. virtual).

5.2.2. Departamento de Antioquia.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 17-21).

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 12-13, exp. virtual) y por el Departamento de Antioquia (arch. 17-19, exp. virtual).

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por no agotamiento de reclamación administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y a su vez, declarar agotada la etapa de excepciones.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03 y 06-09, exp virtual), por la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 12-13, exp. virtual) y por el Departamento de Antioquia (arch. 17-21, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 2021030420714 del 1 de octubre de 2021 (arch. 02, pág. 71-77), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARÍA GIRALDO OSORIO, portadora de la T.P. No. 214.798 del C.S.J. y correo electrónico anamaria.giraldo@antioquia.gov.co, como apoderada principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder conferido (arch. 20, exp. virtual).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 13, **pág. 80-96**, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con la T.P. No. 252.440 del C.S.J. y correo electrónico t_jaacosta@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución aportada (arch. 13, **pág. 1-2**, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

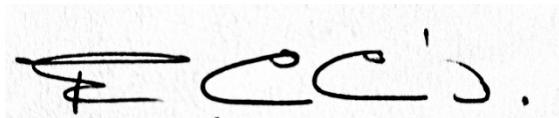
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
anamaria.giraldo@antioquia.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jaacosta@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.

RR



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 08 de agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00108 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hernán Darío Gutiérrez Jaramillo
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.• Departamento de Antioquia.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se agrega contestación.• Departamento de Antioquia no presentó contestación a la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio No.	153

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 14, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (arch. 15-16, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2.2. El Departamento de Antioquia no presentó escrito de contestación, a pesar de haber sido debidamente notificado por el Despacho (arch. 05, exp. virtual).

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión del escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluye que, de

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y la contestación presentada por la parte demandada, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Departamento de Antioquia y/o a la Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 66), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 66), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los

intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 06-13, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a: **i)** Oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante; y **ii)** Oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que allegue el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías; lo anterior, teniendo en cuenta que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

5.2.2. Departamento de Antioquia.

Se reitera que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda, por lo cual, no habrían pruebas que decretar.

Al advertir el Despacho que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-07, exp. virtual).

Se advierte que el Departamento de Antioquia no presentó contestación a la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual) y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-13, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

DETERMINAR si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE040041 del 2 de octubre de 2021 (arch. 02, pág. 63-65), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 08, exp. virtual), y como apoderado sustituto al abogado MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, identificado con la T.P. No. 358.945 del C.S.J. y correo electrónico t_malopez@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución aportada (arch. 12, exp. virtual).

OCTAVO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_malopez@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.

RR



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO**
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 08 de agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00109 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Myriam Prada Ortega
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.Municipio de Medellín.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">Se tiene por contestada la demanda.Se incorporan pruebas documentales.Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.Reconoce personería.Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	154

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante traslado secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Medellín (arch. 23, exp. virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (arch. 24-25, exp. virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.2. El Municipio de Medellín también radicó escrito de contestación (arch. 14-15, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Una vez revisada las respuestas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y del Municipio de Medellín, se advierte que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no hay excepciones previas propuestas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadores de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 65-67), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte

demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 65-67), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 06-13, exp. virtual).

B. Pruebas documentales solicitadas.

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación - Municipio de Medellín para que alleguen el expediente administrativo de la parte demandante, toda vez que esta prueba fue aportada con la contestación presentada por el Municipio de Medellín (arch. 22, exp. virtual).

5.2.2. Municipio de Medellín.

A. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 15-22 exp. virtual).

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí

adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-07, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 14-15, exp. virtual).

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-13, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 14-22, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130415890 del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura No. 0480 del 3 de mayo de 2019 (arch. 13, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada YÉSSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con la T.P. No. 303.149 del C.S.J., en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (arch. 08, exp. virtual).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANDREA GARCÍA RESTREPO, portadora de la T.P. No. 245.263 del C.S.J. y correo electrónico andrea.garcia@medellin.gov.co, como apoderada del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (arch. 20, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

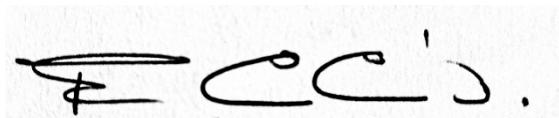
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
andrea.garcia@medellin.gov.co

- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 08 de agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

(No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00197 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA "CTA LA COMUNA"
Demandado	-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Auto Sustanciación N°	431
Asunto	Admite demanda

1. Mediante auto notificado por estados del trece (13) de junio de 2022 se inadmitió el presente medio de control, para que la parte demandante Adecuara los hechos y las pretensiones individualizando la fecha de configuración de todos y cada uno de los actos demandados que argumenta son fictos por falta de respuesta, que pretenden sean anulados, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentar nuevo poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado) y consecuentemente debía individualizar y aportar las constancias de notificación de todos y cada uno de los actos que pretende sean anulados mediante los cuales CAFESALUD EPS, COOMEVA EPS, CRUZ BLANCA EPS, MEDIMAS EPS y SURA EPS le negaron las solicitudes de devolución de los aportes parafiscales realizados en los años 2017, 2018 y 2019 que fueron anexados con el escrito de la demanda en el archivo 07 del expediente digital, en aras de poder contabilizar la caducidad del medio de control.

2. La parte demandante el veintiuno (21) de junio de 2022 radicó memorial adecuando el escrito de demanda, modificando las pretensiones en el sentido de solicitar la nulidad sólo de los actos administrativos fictos expedidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, pero solicitando se tuvieran a Cafesalud EPS, Coomeva EPS, Cruz Blanca EPS, Medimas EPS y Sura EPS como sujetos con interés directo en los resultados del proceso, toda vez que se podrían ver afectadas con la decisión de fondo y aportando el poder (archivos 17 a 19 del expediente digital).

Así las cosas, el Despacho revisando el memorial presentado, advierte que se cumplieron los requisitos exigido por auto notificado por estados del trece (13) de junio de 2022¹ y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021² se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA “CTA LA COMUNA” quien comparece debidamente representada, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA².

SEGUNDO. Se ordena vincular como terceras interesadas a las empresas promotoras de salud CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y SURA EPS³, de conformidad con el artículo 224 del CPACA, toda vez que el objeto del presente proceso es obtener la devolución de unos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo cual, las empresas promotoras de salud podrían resultar afectadas por las eventuales órdenes impartidas en la sentencia, esto es, tienen interés directo en las resultas del proceso.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las vinculadas CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y SURA EPS⁴ conforme lo ordena el

¹ Archivo 15

² notificacionesjudiciales@adres.gov.co; notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co; servicioalciudadano@sena.edu.co

³ notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co; requerimientos@cruzblanca.com.co; procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co; liquidacioneps@coomevaeps.com; S: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; notificacionesjudiciales@medimas.com.co; S: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

⁴ notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co; requerimientos@cruzblanca.com.co; procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co; liquidacioneps@coomevaeps.com; S:

numeral 3 del artículo 171 del CPACA como terceras interesadas en las resultados del proceso a fin de que comparezcan si a bien lo tienen bajo lo reglado en el artículo 224 *ajusdem*.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

QUINTO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: cerestrepog@gmail.com último que coinciden con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

OCTAVO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

NOVENO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

DÉCIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO RESTREPO GÓMEZ, portador de la T.P. 97.680 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico cerestrepog@gmail.com, en los términos del poder a él conferido (archivo 19 del expediente digital).

DÉCIMO PRIMERO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín, 08 de Agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00217 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Amparo Botero Espinosa
Demandado	Empresas Públicas de Medellín ESP
Auto Sustanciación N°	441
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por auto notificado por estados del trece (13) de junio de 2022¹ y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA quien comparece debidamente representada, en contra de la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

¹ Archivo 10

² notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: legal-com@outlook.com último que coinciden con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital

del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

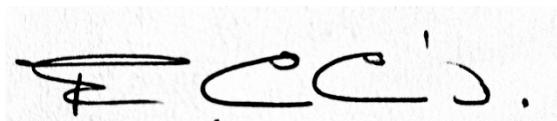
SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado WILSON DE JESÚS TÁMARA ZANABRIA, portador de la T.P. 188.499 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico legal-com@outlook.com, en los términos del poder a él conferido (archivo 03 del expediente digital).

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 08 de agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)